

220-62574, octubre de 1998

Ref. Acciones por revalorización. A quien corresponde los dividendos anteriores al período de la venta. Rad. 306,980-0

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho el pasado 17 de septiembre con el número 306,980-0, por medio del cual pregunta si le corresponde al vendedor o al comprador de unas acciones, el producto de una recapitalización de la valorización del patrimonio.

Toda vez que el caso planteado por el consultante se refiere a las consecuencias de un contrato, la Superintendencia de Sociedades por pertenecer a la Rama Ejecutiva le está vedado pronunciarse en torno a los negocios jurídicos respecto de los cuales existen intereses particulares en oposición; no obstante, se le brindarán unos parámetros generales, con el propósito que los analice y saque sus propias conclusiones.

Nuestra legislación no hace referencia a una definición o división de lo que es o como se compone un dividendo, por ello, tenemos que recurrir a la doctrina y el significado en sentido lato de la expresión, para llegar a decir que es un rédito desde el punto de vista económico y, un costo, desde la perspectiva financiera. En cuanto a la óptica jurídica no se ha llegado a una conclusión definitiva y se toma como un fruto civil.

Por ello podemos decir que *"las acciones de Sociedades sólo producen frutos civiles, y a este concepto corresponden los dividendos decretados por la asamblea general de accionistas por aplicación del artículo 717 del Código Civil, y además, porque ellos realmente reúnen los requisitos para ser considerados como tales frutos en razón de que son beneficios que se obtienen del bien en forma inmediata y directa, conforme a su destino, en forma periódica y sin menoscabar la sustancia o el valor de la cosa productiva"*

Como utilidad, según su sentido estrictamente gramatical es el *"provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de una cosa"*. En otros términos, se puede decir que utilidad, es el lucro o el ánimo de lucrarse y que es la esencia de toda actividad mercantil.

En lo que respecta a la revalorización patrimonial, encontramos el Decreto 624 del 30 de marzo de 1.989 por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, que en su artículo 346 al referirse al ajuste al patrimonio presupone que *El patrimonio líquido al comienzo de cada período, debe ajustarse con base en el PAAG anual, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectúa este ajuste. El ajuste al patrimonio líquido constituye un mayor valor del patrimonio líquido y como contrapartida un débito a la cuenta de corrección monetaria fiscal por igual cuantía"*.

A su vez, el artículo 90 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1.993, por el cual se reglamenta la contabilidad general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, consagró en lo respectivo a la revalorización del patrimonio que ella *"refleja el efecto sobre el patrimonio originado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Su saldo sólo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales"*.

De las anteriores normas, tanto la tributaria, como la contable, queda en claro que para todos los efectos legales, el saldo producto de la revalorización del patrimonio únicamente puede ser distribuidos entre los socios o accionistas como una utilidad, al momento de liquidarse el ente societario, o bien, capitalizarse en la forma prevista por la ley.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, pasamos a analizar el evento cuando en la negociación se estipulan cláusulas específicas sobre los dividendos posibles que arrojen las acciones negociadas. El artículo 418 del Código de Comercio dispone que *"Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta"*. Artículo que se debe atar con el 919 de la misma obra que dispone que *"Los frutos naturales pendientes al tiempo de la entrega, y todos los frutos, tanto naturales como civiles, que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador de buena fe exenta de culpa"*.

Con respecto a los frutos civiles se puede decir que son los rendimientos que obtiene el propietario de una cosa por el uso de que de ella se haga un tercero, como los intereses de un capital o el canon que percibe el arrendador por el arrendamiento de un bien (artículo 717 del Código Civil) y son frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la actividad humana (artículo 714 ibídem).

La sana hermenéutica de los artículos 418 y 919 del Estatuto Mercantil permite, pues, *"inferir que el sentido de los vocablos "dividendos pendientes" de que se habla de ellas, se refiere a aquellos que han sido decretados pero no percibidos en la oportunidad de la enajenación de la acción que lo produjo. En efecto, los dividendos pertenecen a quien sea titular, vale decir, dueño de la acción que da lugar a los mismos en el momento de hacerse exigible el*

pago respectivo, como se desprende del artículo últimamente citado, todo lo cual se encuentra en perfecta armonía con el artículo 455 inciso segundo ibídem, en donde se indica que el pago del dividendo debe hacerse en dinero efectivo en la oportunidad que acuerde la asamblea al decretarlo y a quien ostente la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago".